



PRESIDENCIA



"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 108 -2013-GR-JUNÍN/PR

Huancayo, 08 MAR. 2013

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

VISTO:

El Informe Legal N° 133-2013-GRJ/ORAJ de fecha 28 febrero del 2013, de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 09 de noviembre del 2012, mediante la Resolución Directoral Administrativa N° 636-2012-GR-JUNIN/ORAF; se apertura proceso administrativo disciplinario, entre otros, el servidor JESUS ARTEMIO RAMOS PAREDES; a quien se le imputa que en su condición de ex Sub Director encargado de la Oficina de Gestión Patrimonial, no cumplió con sus funciones respecto a las acciones adoptadas por la ex Directora de Comunicaciones y Protocolo de la entidad Lic. Julia Romero Ponce, relacionado al destino que se dio a 100 USBs que adquirió el Gobierno Regional de Junín, pues dichos bienes nunca fueron registrados en el inventario de bienes de la entidad, conforme lo disponen las normas vigentes, lo que implica una violación de los incisos a), b) y g) del art. 21 del D. Leg. N° 276 y el art. 129 de su reglamento aprobado por el D.S. N° 005-90-PCM, igualmente los arts. 33 y 40 de la Resolución N° 039-98/SBN "Reglamento para el inventario nacional de bienes muebles del Estado", los arts. 7 y 8 del D.S. N° 007-2007-VIVIENDA y el numeral 2 del art. 8 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública. También se ha infringido el art. 62 del Reglamento de Organización y Funciones de la entidad, relacionado a las funciones que cumple la Oficina de Gestión Patrimonial.

Que, estos hechos han sido objeto de una acción de control por parte de la Oficina Regional de Control Institucional, mediante el Informe N° 005-2011-2-5341 denominado: "Examen especial de denuncias del Gobierno Regional", el mismo que en su recomendación N° 01 sugiere que la Presidencia del Gobierno Regional de Junín, remita copias del citado Informe a la Comisión Especial de Procesos Administrativos, para que se pronuncie conforme a sus atribuciones.

Que, el servidor procesado JESUS ARTEMIO RAMOS PAREDES fue notificado con el acto resolutorio que dispuso la apertura de proceso disciplinario, el día 19 de noviembre del 2012, tal como se corrobora con la

PRESIDENCIA	
DOC. N°	275966
EXP. N°	170312





PRESIDENCIA



"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

Cedula de Notificación N° 156-2012-GRJ/CPPAD, la que corren en el expediente administrativo a fs. 161.

Que, mediante el Reporte N° 015-2012-GRJ-GRPPAT/SGPT-ACI de fecha 30 de noviembre del 2012 y presentado el 04 de diciembre del mismo año, el procesado Sr. JESUS ARTEMIO RAMOS PAREDES, hizo uso de su derecho a la defensa, presentando sus descargos. Luego de haber transcurrido el plazo legal, la Comisión Especial a cargo de la sustanciación del proceso administrativo disciplinario, con fecha 26 de setiembre del 2012, emitió el Informe Técnico N° 060-2012-GRJ/CEPAD, recomendando la imposición de una sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por 03 días.



Que, mediante Resolución Directoral Administrativa N° 758-2012-GR-JUNIN/ORAF, del 26 de diciembre del 2012, la Oficina Regional de Administración y Finanzas, acogiendo la recomendación de la referida Comisión, impuso al servidor Sr. JESUS ARTEMIO RAMOS PAREDES la sanción disciplinaria de Suspensión de 03 días sin goce de remuneraciones, por las faltas descritas en los incisos a), b) y d) del art. 28 del D. Leg. 276.



Que, el servidor sancionado Sr. ARTEMIO RAMOS PAREDES, con fecha 28 de enero del 2013, interpuso recurso impugnatorio de reconsideración contra la resolución administrativa que lo sanciona, por lo que el órgano sancionante, ha remitido al superior en grado el expediente administrativo, para la emisión del correspondiente pronunciamiento.



Que, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado, y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis del recurso ahora propuesto por el impugnante.

Que, antes de analizar el fondo de la controversia, deberá evaluarse la competencia del órgano llamado a resolver los recursos planteados, por cuanto en aplicación del artículo 74° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, se emitió la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2011-GR-JUNIN/PR de fecha 22 de noviembre del 2011, por la cual el Presidente del Gobierno Regional Junín, ha delegado sus facultades y atribuciones, entre otros, al Director Regional de Administración y Finanzas para imponer a propuesta de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, las sanciones o absoluciones a las que hubiere lugar.

Que, por lo señalado, el Director Regional de Administración y Finanzas al imponer sanciones disciplinarias, ha actuado conforme a las facultades conferidas por el Presidente Regional; sin embargo, a tenor de lo establecido en el numeral 74.4) del artículo 74° de la Ley del Procedimiento Administrativo



PRESIDENCIA



"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

General N° 27444, quien debe resolver la impugnación contra actos administrativos emitidos en ejercicio de competencia desconcentrada, corresponderá resolver al órgano transferente de funciones, salvo disposición legal distinta.

Que, en consecuencia, en el presente caso corresponde resolver los recursos planteados al Presidente del Gobierno Regional Junín, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 74°, desconcentración significa asignar la competencia de un órgano a otro jerárquicamente dependiente de éste; que los órganos de dirección se aparten de la rutina ejecutiva, de emitir comunicaciones ordinarias y de la formalización de actos administrativos, a fin de que dediquen plenamente a tareas más importantes: planeamiento, supervisión, coordinación, etc.; manteniendo la facultad de resolver las impugnaciones de los actos administrativos dictados por el órgano desconcentrado.



Que, finalmente, debe establecerse para resolver los recursos planteados por el impugnante, que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal conforme se encuentra establecido en el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867.



Que, el Pliego del Gobierno Regional Junín, constituye única instancia, por lo que en aplicación del art. 208 de la citada Ley N° 27444, los recursos impugnatorios contra sus actos administrativos, admiten sólo la interposición del recurso reconsideración, el que no requiere nueva prueba.



Que, conforme a lo establecido por el art. 208 de la Ley N° 27444, el recurso impugnatorio de reconsideración debe ser interpuesto en el plazo de 15 días luego de notificado. En el presente caso, el recurso objeto de informe ha sido presentado dentro del plazo legal.

Que, el art. 211 de la misma Ley, exige que el recurso impugnatorio, debe indicar el acto del cual recurre, ser autorizado por letrado y cumplir los otros requisitos formales exigidos por el art. 113 de la misma norma. Revisado el mismo, se concluye que cumple con los requisitos de forma exigidos por la Ley administrativa.

Que, el impugnante, solicita que se declare fundado su recurso y se revoque y declare la nulidad de la Resolución Directoral Administrativa N° 758-2012-GR-JUNIN/ORAF, en el extremo que lo sanciona con suspensión sin goce de haberes por el plazo de 05 días sustentando su recurso impugnatorio en los siguientes argumentos:



PRESIDENCIA



"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

- Que no se han meritado debidamente los fundamentos de su descargo, ni se ha tenido en consideración el Informe N° 001-2010-GRJ-CR/CI de la Comisión Investigadora del Consejo Regional, en el cual se determina la responsabilidad administrativa de la entonces Directora de Comunicaciones y Protocolo Sra. Julia Romero Ponce, en los hechos que se le imputan.
- Señala que debe considerarse que la referida ex funcionaria, en el mes de octubre del 2009, solicitó a la Oficina Regional de Administración y Finanzas, la compra de 100 USBs, solicitud atendida por la Sub Dirección de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, emitiéndose la Orden de Compra Guía de Internamiento correspondiente y posteriormente el Pedido de Comprobante de Salida PECOSA. Es el caso que estando en proceso de verificación física de los bienes, el Sr. Carlos Muro Belaunde, ex servidor de la Sub Dirección de Gestión Patrimonial de la entidad, detectó el faltante de los USBs, por lo que emitió su Informe mediante Reporte N° 023-2010-GRJ-OGP/CMB del 19 de mayo del 2010; por lo que de inmediato comunicó de estos hechos a su inmediato Superior, el Director Regional de Administración y Finanzas Ing. Alejandro Augusto Cedeño Monrroy, mediante el Informe N° 072-2010-GRJ/ORAF-OGP del 20 de mayo del 2010; solicitando se efectúe una investigación al respecto. Frente a su mencionado Informe, su inmediato superior el Ing. Alejandro Augusto Cedeño Monrroy, emite un proveído ordenando se coordine con su persona, indicándole verbalmente que elabore un memorando a la ex Directora de Comunicaciones y Protocolo, lo que cumplió, desconociendo los motivos por los cuales, nunca se llegó a firmar dicho documento; por lo que considera que no ha cometido falta alguna, ya que procedió con la debida corrección y diligencia. Considera que el acto resolutivo que lo sanciona ha vulnerado el principio de presunción de la veracidad al cual hace mención la Ley N° 27444, no habiéndose tomado en consideración tampoco los más de 30 años de servicio a la entidad sin proceso o sanción, demostrando una conducta intachable.
- Finalmente considera que el proceso administrativo instaurado vulnera el art. 166 del D.S. N° 005-90-PCM, pues dicho proceso debe tramitarse para imponer sanciones superiores a los 30 días, sin embargo el proceso que se le apertura concluyó sólo con una suspensión de 05 días.



Que, se tiene que mediante escrito de fecha 03 de diciembre del 2012, el TAPJESÚS ARTEMIO RAMOS PAREDES, ex Sub Director encargado de la Oficina de Gestión Patrimonial de la entidad, ha presentado sus descargos dentro del plazo legal establecido en el artículo 169 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, donde entre sus principales argumentos y de manera textual señala que:

- a) *Que desde que tuvimos conocimiento de esta irregularidad y en cumplimiento a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276 Ley de bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y al Decreto Supremo N° 005-90-PCM "Reglamento de la Ley de Bases de la*



PRESIDENCIA



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

Carrera Administrativa y de Remuneraciones, se actuó diligentemente y se comunico en forma oportuna al ente superior para que tomara las medidas correspondientes, en salvaguarda de los intereses del Estado, con la finalidad de ubicar los 100 USB adquiridos por la institución, desconociéndose los motivos por que se trunco esta acciones. Asimismo se puede concluir que los entes superiores (Abastecimientos y Administración) incurrieron en negligencia funcional al haber permitido en forma irracional la adquisición de 100 USB para 15 personas, violentando así las Normas Generales de Abastecimientos, cuya finalidad es la de asegurar la unidad, racionalidad, eficiencia y eficacia de los procesos de abastecimientos de bienes y servicios. De igual forma, se puede concluir, que no podíamos haber incluido en el Control Individual de cada servidor de la Oficina Regional de Comunicaciones, bienes que físicamente no eran habidos, asimismo no lo podíamos registrar, por que simplemente no eran bienes considerados en el Catalogo Nacional de Bienes, emitido por la Superintendencia de Bienes Nacionales. También se concluye que el Ing. Alejandro Augusto Cedeño Monrroy, Ex Director Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional Junín, como ente superior jerárquico no cumplió con tomar las acciones legales y administrativas...ni solicito al órgano pertinente, efectuara una investigación sobre estos hechos, comunicándole que en la Oficina de Gestión Patrimonial se aperturo un expediente administrativo sobre este caso, lo que faltaba era la investigación que lo tenia que hacer el órgano competente. De otro lado, también se concluye, que la Oficina de Gestión Patrimonial nunca vio físicamente la existencia de los 100 USBs en la Oficina de Comunicaciones ni en manos de los servidores de esa dependencia ni en manos de la Lic. Julia Romero Ponce, por lo tanto no lo podíamos haber registrado en el inventario patrimonial de la institución ni incluido en el control individual de cada servidor, ya que estos bienes nunca ingresaron a la mencionada oficina. Por lo tanto solicito a usted, se sirva disponer se deje sin efecto en lo que respecta a mi persona, la resolución con la cual se me apertura Proceso Administrativo Disciplinario.



Que, es menester establecer que, si bien la Oficina de Gestión Patrimonial no pudo realizar el registro de los USBs en los inventarios institucionales, se debía agotar las acciones para su ubicación, mucho más que al no haberse podido determinar con exactitud el destino de una cantidad determinada de USBs marca T y G de 1 Gb como bienes reconocidos por la institución, que impedían su adecuado registro y cautela, debía procederse en los términos indicados y/o iniciar el procedimiento respectivo para casos de perdida, robo, sustracción, destrucción parcial o total del bien, a través de un expediente administrativo que contenga las investigaciones realizadas y en caso de bienes faltantes por negligencia, tramitar los antecedentes correspondientes oportunamente a la Oficina de Recursos Humanos, e informar la declaración de perdida definitiva ante el Director Regional de Administración y Finanzas de ser el caso, situación que no cumplió dicho ex



PRESIDENCIA



"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

funcionario, contraviniendo de esta forma el artículo 33° de la Resolución N° 039-98/SBN "Reglamento para el Inventario Nacional de Bienes Muebles del Estado", indica que en casos de pérdida, robo, sustracción, destrucción parcial o total del bien, la Oficina de Control Patrimonial o la que haga sus veces, organizará un expediente administrativo que contenga las investigaciones realizadas y en caso de bienes faltantes por negligencia, tramitará los antecedentes correspondientes a la Oficina de Personal o la que haga sus veces; por lo que se concluye que el procesado en cuestión ha omitido en cumplir sus funciones que permitió el trámite incompleto, debiendo recalcar al administrado que las normas fueron emitidas para cumplirse obligatoriamente, y no como erradamente señala el administrado, que lo anterior manifestado esta fuera de todo contexto.



Que, en este mismo orden de ideas, debe tenerse en cuenta que los bienes ingresaron físicamente a la entidad en el mes de octubre del año 2009, el Consejo Regional constituyó una Comisión Investigadora y recibió la declaración de la entonces Directora de la Oficina Regional de Comunicaciones y Protocolo, en el mes de noviembre del 2009; hechos públicos y de conocimiento de los servidores y funcionarios de la entidad; sin embargo, pese a que con fecha 13 de marzo del 2010, la referida Comisión evacuó su Informe Final, el procesado ARTEMIO RAMOS PAREDES, no ejecutó acción alguna hasta el 21 de mayo del 2010, lo cual evidencia una conducta por demás negligente, la misma que ha generado indirectamente un perjuicio patrimonial a la entidad, toda vez que los 88 USBs a los que hace mención el Informe de Auditoría que generó el presente proceso administrativo, nunca pudieron ser ubicados con exactitud.



Que, de los hechos descritos se advierte que el TAP ARTEMIO RAMOS PAREDES ex Sub Director de Gestión Patrimonial, ha cometido la falta administrativa disciplinaria tipificada en el inciso d) del Art. 28° del D. Leg. N° 276, que señalan asimismo ha contravenido lo dispuesto por los incisos a), b) y d) del Art. 121° del cuerpo normativo antes indicado: **"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. b) Salvaguardar los intereses del estado (...). d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño"**; por lo que debe declararse como infundado el recurso de reconsideración planteado por el TAP ARTEMIO RAMOS PAREDES, contra la Resolución Directoral Administrativa N° 758-2012-GR-JUNIN/ORAF, dándose por agotada la vía administrativa.

Que, estando a la premisa que los ex servidores sancionados: Sra. Julia Romero Ponce ex Directora Regional de Comunicaciones y Protocolo, Sr. Cesar Paul Ortiz Janh ex Director Regional de Energía y Minas, Sr. Américo Calderón Ponce ex Sub Director de Presupuesto y Tributación y Sr. Manuel Eduardo Muñoz del Barco ex Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial; han consentido las sanciones administrativas



PRESIDENCIA



"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

que se les impuso, pues pese a estar válidamente notificados, han omitido impugnar el acto resolutivo sancionador.

Que, el art. 6 del D. Leg. N° 276 establece que para efectos de la Carrera Administrativa y el Sistema Único de Pensiones, la administración pública constituye una sola institución. Por ello, pese a que el Estado se ha organizado a través de diversas entidades para el cumplimiento de sus fines, éste debe ser conceptuado para los efectos disciplinarios y el régimen del D. Leg. N° 276; como un único empleador.

Que, este criterio ha sido adoptado por el Tribunal Constitucional, pues así lo señala en el fundamento 21 de la sentencia recaída en el exp. N° 206-2005-PA/TC que establece textualmente:

"Con relación a los trabajadores sujetos al régimen laboral público, se debe considerar que el Estado es el único empleador en las entidades de la Administración Pública"



Que, en consecuencia y estando establecida la naturaleza de único empleador del Estado, debe evidenciarse su potestad sancionatoria, dentro del régimen del D. Leg. N° 276, incluso luego de haber concluido el vínculo laboral con el Trabajador, como lo establece de manera taxativa el art. 174 del D. S. N° 005-90-PCM, que señala:

"El servidor cesante podrá ser sometido a proceso administrativo por las faltas de carácter disciplinario que hubiese cometido en el ejercicio de sus funciones dentro de los términos señalados en el artículo anterior"



Que, por ello y estando a la condición del Estado como único empleador, así como la facultad del mismo para imponer sanciones disciplinarias a sus ex servidores; debe afirmarse que las sanciones impuestas, pueden hacerse efectiva en otra entidad en la que el servidor sancionado preste sus servicios posteriormente, siempre que sean del mismo régimen laboral. Estas consideraciones se encuentran plasmadas en el Informe Legal N°223-2010-SERVIR/GG-OAJ de fecha 09 de agosto del 2010, de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil SERVIR, que es el ente rector del Sistema Administrativo de Recursos Humanos.



Contando con las visaciones de la Gerencia General Regional y de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el literal d) del Artículo 21° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias;

11 MAR 2011
DIRECCIÓN REGIONAL DE ASesoría JURÍDICA
REGIONAL JUNÍN



PRESIDENCIA



"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el TAP ARTEMIO RAMOS PAREDES, contra la Resolución Directoral Administrativa N° 758-2012-GR-JUNIN/ORAF; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Sub Dirección de Recursos Humanos de la entidad, comunique de la presente sanción a la entidad pública en la que pudiera estar prestando sus servicios los ex servidores de la entidad: Sra. Julia Romero Ponce ex Directora Regional de Comunicaciones y Protocolo, Sr. Cesar Paul Ortiz Janh ex Director Regional de Energía y Minas, Sr. Américo Calderón Ponce ex Sub Director de Presupuesto y Tributación y Sr. Manuel Eduardo Muñoz del Barco ex Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial; para lo cual deberá hacer la correspondiente búsqueda en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público a cargo de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas.



ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR de la presente resolución a la Gerencia General Regional, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, la Sub Dirección de Recursos Humanos, la Comisión Especial de Procesos Administrativos y los interesados.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



[Signature]
Dr. VLADIMIR ROY CERRÓN HOJAS
PRESIDENTE
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que Trascibo a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Hyo. **11 MAR 2013**

[Signature]
Lic/ Paul A. Calderón Santa Cruz
DIRECTOR REGIONAL DE COMUNICACIONES
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN